



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401003 00** formulada por **MARIO YESID ORTIZ VARGAS** contra **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 110013103019200300193 01

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARIO EYESID ORTIZ VARGAS
ACCIONADO	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RADICADO	1100122030002024001003 00
DECISIÓN	NIEGA POR HECHO SUPERADO
PROVIDENCIA	<u>SENTENCIA No. 77</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Surtido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, se apresta esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, a proveer sobre la acción de tutela relacionada en el epígrafe.

2. ANTECEDENTES

Mario Eyesid Ortiz Vargas, por medio de apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la protección de sus



derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa e igualdad, habida cuenta que el accionado ha venido dilatando injustificadamente la decisión de la solicitud de control de legalidad radicada desde el 2 de febrero hogaño, pues sólo se pronunció hasta el 21 de marzo del año en curso, fecha en la que ya se había evacuado la diligencia de entrega comisionada al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, sin que en todo caso dicha decisión hubiese sido de fondo, circunstancia por la cual formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales tampoco han sido resueltos.

Afirmó que la solicitud de control de legalidad en contra de la orden de entrega la formuló por graves irregularidades procesales fundamentadas en los artículos 11 a 14, 42, 69 y 132 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 531 y 337 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento de la adjudicación, actualmente contenidos en los cánones 456 y 308 de la nueva ley procedimental.

Ilustró que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Gustavo Enrique Pérez Preciado y Bertha Cecilia Coronado Ojeda, radicado bajo el número 110013103019200300193 00, se remataron y adjudicaron los inmuebles identificados con el folio de matrícula 50C-1430730 y 50C-1430567, al tiempo que se cancelaron las medidas de embargo y secuestro que pesaban sobre los mismos; posteriormente mediante proveído del 22 de julio del 2011 se declaró la terminación del asunto referido.



Indicó que en la medida que desde el año 2010 se requirió en varias oportunidades al secuestre de los inmuebles rematados, a efectos de que realice la entrega de los mismos y rinda cuentas, al no obtener una respuesta favorable el apoderado de la actora mediante escrito radicado el 3 de febrero del 2021 solicitó la reexpedición de oficios para surtir la respectiva diligencia de entrega, pedimento que inicialmente fue negado por auto del 30 de septiembre del 2021, bajo el argumento que deben devolverse los previamente expedidos para luego sí emitir nuevas actualizaciones.

Que, acreditada la adjudicación en el certificado de tradición y libertad de los predios rematados, mediante auto del 15 de agosto del 2023 se ordenó la entrega en favor de BBVA Colombia comisionando al efecto a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá y/o Alcaldía Local de la zona respectiva, para cuyo efecto libró el Despacho Comisorio No. 038 del 28 de agosto del 2023, el cual fue asignado al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, quien con providencia del 14 de noviembre del 2023 avocó conocimiento, señalando las 10 am del 13 de febrero del 2024, para evacuar la diligencia encomendada.

Llegada la fecha y hora señalada presentó oposición a la entrega como tercero opositor, la cual fue negada, por lo que formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo negado el primero y concedido el segundo ante el superior, sin que se haya obtenido pronunciamiento al respecto.

Alegó que el retardo injustificado en la resolución de los recursos formulados le ha causado graves perjuicios, ya que tanto él como su esposa son personas de la tercera edad con múltiples



patologías, a quienes pese haber interpuesto recursos de alzada, se les señaló nueva fecha y hora para la entrega de los inmuebles adjudicados, sin darles garantía de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Aseveró que posee material de los bienes entregados desde el 3 de septiembre del 2000, por entrega real y material que le hicieran los demandados, antes del inicio del juicio hipotecario, por lo que los predios adjudicados son el único patrimonio que ostentan y disponer su entrega implica un perjuicio económico y personal, ya que no tiene lugar donde vivir y si bien existen otros medios de defensa judicial, no son suficientes o idóneos para garantizar sus derechos, más aún cuando no se han resuelto sus inconformidades.

Como consecuencia de lo anterior, demandó que se decida de manera urgente y de fondo la solicitud de control de legalidad incoada, emitiendo decisión frente a los recursos formulados en contra del proveído fechado 21 de marzo del año en curso.

Trámite

Mediante proveído fechado 2 de mayo del 2024 debidamente notificado al despacho accionado se integró el contradictorio con el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad y demás partes e intervinientes en el proceso Ejecutivo Hipotecario objeto del presente amparo, de quienes se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

El **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá**, informó que conoció del proceso ejecutivo hipotecario



110013103019200300193 00 promovido por el Banco Granahorrar ahora BBVA Colombia en contra de Bertha Cecilia Coronado Ojeda y Gustavo Enrique Pérez Preciado, en donde libró orden de apremio el 21 de mayo del 2003, ordenó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 50C-1430730 y 50C-1430567, el cual fue surtido el 10 de mayo de 2006 por el Juzgado 52 Civil Municipal sin que se formulara oposición alguna.

Afirmó que dentro de la actuación tuvo en cuenta la solicitud de remanentes formulada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el 1 de junio del 2005, a la vez que se negaron las formuladas por el 30 Civil Municipal y homólogo 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

Aseveró que profirió sentencia de primera instancia el 5 de agosto del 2005, en donde dispuso la venta en pública subasta de los bienes hipotecados, pero en la medida que no se presentaron postores y el acreedor solicitó su adjudicación, realizó lo propio mediante auto del 28 de octubre del 2010, ordenándole a la entidad financiera cancelar los embargos y gravámenes existentes en los predios, para posteriormente establecer la entrega de los inmuebles y decretar la terminación del proceso por proveído del 22 de julio del 2011.

Indicó que el 15 de agosto del 2023 ordenó la entrega de los predios al encontrarse inscrita la adjudicación de los bienes objeto de ejecución en los folios de matrícula inmobiliaria. El 30 de septiembre del 2009 resolvió de fondo una petición elevada por el tutelante, cuyo contenido resulta ser el mismo al alegado en la



solicitud de control de legalidad báculo de este amparo, que en todo caso fue resuelta el 21 de marzo del 2024 decisión contra la cual, el 5 de abril del año en curso, se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que los 10 días consagrados en el artículo 120 del Código General del Proceso se encuentren vencidos.

Aseveró que pese a la carga laboral que ostenta, resolvió el recurso impetrado, el cual sería notificado en el estado No. 77 del 6 de mayo del 2024, con lo cual asegura que las actuaciones surtidas por dicha dependencia se han surtido con normalidad, sin incurrir en vulneración alguna de los derechos deprecados por el accionante.

El **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**, alegó la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de ese estrado judicial, afirmó que siempre ha actuado conforme las normas que rigen la materia garantizando la prestación real y efectiva del servicio de justicia, que las pretensiones incoadas se dirigen a desvirtuar el actuar del despacho de conocimiento, el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad.

Informó que desde el 2 de octubre del 2023 conoce del asunto por despacho comisorio No.038 del 28 de agosto de dicho año, que le encomendó el juzgado anteriormente referido, para que efectuara la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con los folios 50C-1430730 y 50C-1430567.

Manifestó que el 14 de noviembre del pasado año, fijó fecha para evacuar la mentada diligencia; sin embargo, el accionante presentó oposición a la misma en fecha inmediatamente anterior, la cual fue rechazada de plano, decisión en contra de la cual se



formularon los recursos correspondientes concediéndose la alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sin que a la fecha se hubiere emitido decisión sobre el particular.

No obstante, informó que la diligencia de entrega se reprogramó para el 7 de mayo del 2024.

3. CONSIDERACIONES

De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Si bien los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y a la ley, a efectos de garantizar los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, con el fin de salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, los que pueden verse afectados por la revisión de una providencia en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional¹, en particular en la **Sentencia C-590 de 2005**, se desarrollaron las reglas generales de su improcedencia precisando que para la viabilidad del amparo contra tales decisiones, han de hacer presencia dos tipos de requisitos, a saber: **i)** los denominados generales, de naturaleza estrictamente procesal, y **ii)** los llamados específicos, de naturaleza sustantiva, que recogen los defectos que antes eran nombrados vías de hecho, hoy causales de procedibilidad en materia de acción de tutela contra providencias judiciales.

Por tanto, sólo cuando la queja constitucional promovida contra

¹ Sentencias T-125/12, T-429/11, T-453/10 y T-231/94, entre otras.



una decisión judicial ha superado el primer examen de forma completa con la observancia de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, puede el juez constitucional entrar a analizar si en ella se configura, al menos uno, de los requisitos especiales de procedibilidad.

Así pues, la procedencia de la acción constitucional contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, puesto que “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. **De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho**”² (Se subraya).

De la mora judicial.

Es del caso precisar que ha sido la Corte Suprema de Justicia la que ha determinado la viabilidad de la tutela, en los casos en que el objeto del amparo constitucional se soporta en una mora judicial, la cual depende básicamente de tres circunstancias: **i) el incumplimiento de los términos previstos en el ordenamiento jurídico para adelantar la actuación de que se trate; ii) la desatención injustificada de los respectivos plazos, y iii) que la tardanza sea trascendente frente a las garantías del accionante**³.

² Sentencia C-590 de 2005.

³ CSJ STC2072-2023 entre otras.



Advirtiéndole que, en tratándose de los dos últimos supuestos, la mencionada Corporación puntualizó que el amparo constitucional sale adelante cuando el retardo, "sea (...) el indisimulado producto "de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando (...) obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas"⁴, ello en la medida que:

*(...) La protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (...)*⁵

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que "*(...) a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la Sentencia T-230 de 2013, así: a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial*".

⁴ STC6176-2023

⁵ STC, 19 sep. 2008, rad. 01138-00, citada, entre otras, en STC195-2021, STC861-2022, STC2430-2023 y STC1694-2024



Frente a la justificación de la mora, dicho Colegiado dispuso que el incumplimiento de un término procesal se considera admisible cuando: *“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”*⁶

Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que si bien el accionante se duele del hecho que el despacho accionado no había emitido pronunciamiento alguno frente a los recursos formulados el 5 de abril del año en curso, previo a resolver dicha inconformidad es menester verificar si a la fecha el despacho accionado se encuentra en mora de resolver tal solicitud, o si por el contrario, en el asunto se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión de la contestación allegada por aquél.

Así las cosas, se advierte que adjunto al escrito de contestación remitido por el despacho accionado, este informó que mediante proveído del 03 de mayo del año en curso emitió decisión de fondo frente al recurso de reposición incoado en contra del auto fechado 21 de marzo de 2024, manteniéndose incólume y despachando desfavorablemente la alzada invocada por no encontrarse enlistada dentro de las causales de procedencia del mismo, actuación que verificado el micrositio web designado por el Consejo Superior de la

⁶ Sentencia T-441 de 2015.



Judicatura para que los despachos judiciales notifiquen sus decisiones, se evidencia fue debidamente publicada mediante estado electrónico No. 077 del 6 de mayo del 2024⁷.

Por lo anterior, se puede concluir que la pretensión demandada a través del presente amparo constitucional a la fecha se encuentra satisfecha, de suerte que cualquier pronunciamiento que se realice al respecto caería al vacío, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, figura que tiene ocurrencia cuando lo requerido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante⁸.

Sobre el particular, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2008⁹, estableció los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro

⁷https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156047/177100201/rba_0032077.pdf/dabcdfc-40a7-47c1-8053-6e5a6cdfd689 y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156047/177100201/2003-193ResuelveRecursoRep.pdf/95a4b03c-d631-41b2-85d2-ebfa63c49800>

⁸ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Puestas de este modo las cosas, como quiera que no se evidencia trasgresión actual de la garantía esencial invocada en el presente amparo, situación que torna inviable el ruego tuitivo, pues bien lo ha reiterado el Alto Tribunal de lo Ordinario al considerar que: *"no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que [aquellos] que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley"*¹⁰, considera esta Sala de Decisión que el mismo debe ser negado al haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el fundamento de la protección constitucional reclamada estriba en una eventual mora judicial, vale la pena recordarle al memorialista que conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de lo constitucional *"el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión"*. En otras palabras, *"la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley"*¹¹ (subraya la sala).

¹⁰ CSJ STC, 5 jun. 2002, exp. 00037-01, citada, entre otras, en STC115938-2021, 25 nov. 2021, rad. 01019-01

¹¹ Sentencia SU-394 de 2016.



En resumen, se negará el amparo deprecado, habida cuenta que nos encontramos ante la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta de Decisión Civil**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo deprecado por el señor Mario Eyesid Ortíz Vargas, conforme a las razones señaladas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría **NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c20aaa25168014070442fa97c41c94192e8e413f20541dea9e49a7fd7d486**

Documento generado en 10/05/2024 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>